

### III. Otras disposiciones

#### MINISTERIO DEL EJERCITO

*ORDEN de 16 de julio de 1963 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Antonio Rivas Moreno.*

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo segundo en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, entre partes, de una como demandante don Antonio Rivas Moreno, Teniente de Infantería en situación de retirado extraordinario, quien postula por sí mismo, y de otra como demandada la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra las acordadas de la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar de 27 de abril de 1962 que actualizó su pensión de retiro asignándole el haber pasivo, y de 19 de julio del mismo año, en que desestimó el recurso de reposición deducido contra la anterior, se ha dictado sentencia con fecha 11 de junio de 1963, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando como desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Antonio Rivas Moreno, Teniente de Infantería en situación de retirado extraordinario, contra acordadas de la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar de 27 de abril de 1962 y 19 de julio del mismo año que actualizaron su haber pasivo de retirado y le denegaron el cómputo de un séptimo trienio, que no perfecciona, para formar el sueldo regulador del caso por estar plenamente ajustadas a Derecho, debemos confirmarnos como en todas sus partes las confirmamos, dejándolas firmes y con fuerza de obligar para el recurrente, absolviendo de la demanda a la Administración, sin hacer especial condenación en cuanto a los costas del recurso.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 105 de la Ley de lo Contencioso-administrativo de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» num. 363).

Lo que por la presente Orden ministerial digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.  
Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid, 16 de julio de 1963.

MARTIN ALONSO

Excmo. Sr. Teniente General Presidente del Consejo Supremo de Justicia Militar

#### MINISTERIO DE HACIENDA

*ORDEN de 17 de julio de 1963 por la que se modifican los números «quinto» y «sexto» de la Orden de 28 de diciembre de 1962, que aprobó el Convenio Nacional para 1963 sobre el Recargo de Protección Cinematográfica.*

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta de modificación del Convenio Nacional para 1963 sobre el Recargo de Protección Cinematográfica creado por el artículo 2.º d), de la Ley de 17 de julio de 1958, que ha formulado su Comisión Mixta en acuerdo de 12 del actual mes de julio,

Este Ministerio, en ejercicio de las facultades discrecionales que le otorgan la Ley de 26 de diciembre de 1957 y las Ordenes de 16 de mayo de 1960 y 29 de diciembre de 1961, se ha servido disponer lo siguiente:

Primero.—Los números «quinto» y «sexto» de la Orden de 28 de diciembre de 1962, que aprobó el mencionado Convenio Nacional, quedan modificados y redactados en los términos que siguen:

«Quinto.—Las reglas de distribución de la cuota global para determinar las individuales correspondientes a cada empresa serán las siguientes:

La cuota global será distribuida con arreglo a los aforos, precios, recaudaciones medias y demás circunstancias a considerar en conjunto para cada local, reglas que servirán de base a la asignación a cada provincia y a las demarcaciones de Ceuta y Melilla de la cantidad proporcional que les corresponda

para que en cada una de ellas se señalen a su vez las cuotas individuales a sus respectivos empresarios.

El señalamiento de las cuotas individuales se efectuará en la forma establecida en el apartado 3.º letra b), números 1.º y 2.º del acta de la Comisión Mixta del Convenio, de 20 de diciembre de 1962, y la Comisión Ejecutiva elevará a la Dirección General de Tributos Especiales la relación de cuotas individuales, agrupadas por provincias y por las demarcaciones de Ceuta y Melilla antes del 15 de enero próximo, y dicho Centro directivo las remitirá a las Delegaciones y Subdelegaciones de Hacienda para su contraído, notificación y demás efectos.»

«Sexto.—Sin perjuicio del señalamiento de las cuotas individuales, su pago se efectuará en la siguiente forma:

a) Todos los empresarios cinematográficos sujetos al Convenio satisfarán, a cuenta y a resultados del importe definitivo de sus cuotas individuales, una cantidad que se fija en el triple de la que respectivamente se les asignó en el Convenio Nacional del cuarto trimestre de 1962 sobre el mismo Recargo, o bien, para los que hayan sido alta posterior, en la cantidad proporcional que señale la Comisión Ejecutiva antes del día 31 del actual mes de julio.

b) El ingreso de las cantidades a cuenta a que se refiere el apartado anterior se efectuará en tres plazos de igual importe cada uno, el primero dentro de los quince días hábiles siguientes al de la notificación del total del importe de la expresada cantidad; el segundo, antes del 15 de septiembre próximo, y el tercero, por todo el mes de octubre del año actual.

c) La diferencia entre las anteriores cantidades a ingresar a cuenta y el importe definitivo de las cuotas individuales se hará efectiva dentro de los quince días hábiles siguientes al de notificado el importe de las referidas cuotas.

d) La recaudación que se obtenga por cuotas individuales se aplicará a los fines y en la forma previstos en el número séptimo de la Orden ministerial de 29 de diciembre de 1961.»

Segundo.—En todo lo demás continúa subsistente la referida Orden de 28 de diciembre de 1962, que aprobó el Convenio Nacional al principio expresado.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 17 de julio de 1963.—P. D. Juan Sánchez-Cortés.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos Especiales.

*CORRECCION de erratas de la Orden de 19 de julio de 1963 por la que se autoriza la creación de un Banco industrial y de negocios, domiciliado en Madrid, con la denominación de Banco del Desarrollo Económico Español (BANDESCO).*

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 183, de fecha 1 de agosto de 1963, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la página 11539, primera columna, líneas novena a duodécima, donde dice: «... un cuarenta y cinco por ciento por el Banco Guipuzcoano, de San Sebastián, y el cincuenta por ciento restante distribuido por partes iguales entre las siguientes entidades extranjeras...», debe decir: «... un cuarenta y cinco por ciento por la entidad solicitante, un cinco por ciento por el Banco Guipuzcoano, de San Sebastián, y el cincuenta por ciento restante distribuido por partes iguales entre las siguientes entidades extranjeras...».

*RESOLUCION de la Dirección General de Tributos Especiales por la que se admite a trámite la petición de convenio para pago del Impuesto de Timbre, ejercicio 1964, que formula la Agrupación del Grupo VIII del Sindicato Nacional del Seguro (Entidades de Capitalización).*

Vista la anterior solicitud para satisfacer el Impuesto de Timbre en régimen de Convenio, esta Dirección General de Tributos Especiales, de conformidad con la Ley de 26 de diciembre de 1957 y Orden de 16 de mayo de 1960 y en uso de la facultad discrecional que le otorga la norma octava, número primero, de la última, ha acordado lo siguiente:

Primero.—Se admite a trámite la solicitud presentada por el Grupo VIII del Sindicato Nacional del Seguro (Entidades de Capitalización) para la exacción en régimen de Convenio Nacional del Impuesto de Timbre por el periodo 1 de enero a 31 de diciembre de 1964 y por los siguientes hechos imponible: Contratos de capitalización, con el alcance y limitaciones del